

RESUMEN (28)

ACTIVIDADES RECREATIVAS - Apertura establecimientos públicos- Gestión OCAs

Se presenta ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) escrito en el que se informa sobre obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la apertura de establecimientos públicos.

En concreto, se informa que Reglamento de Desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos establece una declaración responsable que en realidad es autorización, y por otra parte privilegia a los Organismos de Certificación Administrativa OCAs en relación con otros profesionales, al permitir que si se presentan los expedientes informados por estas entidades, se agilicen los trámites.

La exigencia de cualquier acto previo al acceso de la actividad ha de considerarse autorización, y no declaración responsable. Ello con independencia de cuál sea su denominación por parte de la norma que lo regule.

La necesidad y proporcionalidad de la exigencia de autorizaciones debería examinarse en cada caso concreto, para determinar si se dan las razones imperiosas de interés general que justifican la exigencia de autorización, según lo establecido en el artículo 17 de la LGUM. En el caso de establecimientos físicos, dicho artículo, considera que estaría justificada la exigencia de una autorización cuando éstas sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico. Así, en este caso, de darse las circunstancias mencionadas, la autorización podría entenderse amparada en las razones expuestas.

En cuanto a si la actuación los OCAs supone una discriminación para quienes no utilizan sus servicios, hay que puntualizar que el principio de no discriminación recogido en el art. 3 LGUM se circunscribe a la no discriminación por razón de residencia, y no a cualquier otra discriminación. La discriminación por causas distintas a la residencia o establecimiento estarían sujetas al principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el art. 5 LGUM.

Finalmente, esta Secretaría entiende que es la propia condición y características de estas entidades lo que podría justificar desde un punto de vista de necesidad y proporcionalidad un posible trato diferencial respecto a otros operadores del mercado

[Informe final](#)
[Informe CNMC](#)



28/1525

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 9 de octubre de 2015 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado escrito de (...), en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la apertura de establecimientos públicos** en la Comunidad Valenciana.

En concreto, informa que el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre del Consell que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos establece una declaración responsable que en realidad es autorización, y por otra parte privilegia a los Organismos de Certificación Administrativa OCAS en relación con otros profesionales, al permitir que si se presentan los expedientes informados por estas entidades, se agilicen los trámites. Así, considera discriminatorios los distintos efectos que tiene acudir a un Organismo de Certificación Administrativa (OCA) para conseguir la certificación sobre las condiciones de los establecimientos públicos cuya apertura se pretende, en relación con los efectos de acudir directamente al Ayuntamiento para ello. La certificación de los OCA evita la comprobación previa por parte del Ayuntamiento o en todo caso la espera de un mes antes de poder iniciar la actividad.

II. MARCO NORMATIVO

a) Normativa estatal:

- **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala en relación con las declaraciones responsables:**

Artículo 69. *Declaración responsable y comunicación.*

“1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su

responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.”

b) Normativa autonómica:

- **Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.**

Esta ley ha sido modificada en varias ocasiones, la última por la Ley 6/2018, de 12 de marzo

“Artículo 6. De la declaración responsable y de la autorización.

- 1. La celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales y la apertura de establecimientos públicos a que se refiere la presente ley requerirán la presentación de una declaración responsable por parte del interesado o, en su caso, de*

autorización administrativa, cuando proceda, con el cumplimiento de los trámites y requisitos a los que se refieren los capítulos II, III y IV de este título.

A los efectos de esta ley, se considerará como declaración responsable el documento suscrito por un titular o prestador en el que manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la organización de un espectáculo público, actividad recreativa y actividades socioculturales y/o para la apertura de un establecimiento público; que dispone de la documentación que así lo acredita, y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de aquellos.

- 2. La declaración responsable, efectuada de acuerdo con lo establecido en esta ley, habilitará, de acuerdo con los requisitos procedimentales previstos, para el ejercicio de los espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades socioculturales indicados en ella y para la apertura de establecimientos públicos.*

Para la realización de otro u otros distintos a los manifestados se requerirá una nueva declaración responsable.”

“Procedimiento para la apertura de establecimientos públicos

Artículo 9. *Procedimiento de apertura mediante declaración responsable.*

- 1. Para desarrollar cualquiera de las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente ley será necesaria la presentación, ante el ayuntamiento del municipio de que se trate, de una declaración responsable en la que, al menos, se indique la identidad del titular o prestador, la ubicación física del establecimiento público, la actividad recreativa, la actividad sociocultural o el espectáculo público ofertado y manifieste, bajo su exclusiva responsabilidad, que se cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos previstos en la normativa vigente para proceder a la apertura del local.*
- 2. Junto a la declaración responsable citada en el apartado anterior se deberá aportar, como mínimo, la siguiente documentación:*

a) *Proyecto de obra y actividad conforme a la normativa vigente firmado por técnico competente y visado, si así procediere, por colegio profesional.*

b) *En su caso, copia de la declaración de impacto ambiental o de la resolución sobre la innecesariedad de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, si la actividad se corresponde con alguno de los proyectos sometidos a evaluación ambiental.*

c) *Asimismo, en el supuesto de la ejecución de obras, se presentará certificado final de obras e instalaciones ejecutadas, firmados por técnico competente y visados, en su caso, por el colegio oficial correspondiente, acreditativo de la realización de las mismas conforme a la licencia. En el supuesto de que la implantación de la actividad no requiera la ejecución de ningún tipo de obras, se acompañará el proyecto o, en su caso, la memoria técnica de la actividad correspondiente.*

d) *Certificado expedido por una entidad que disponga de la calificación de organismo de certificación administrativa (OCA) por el que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos técnicos y administrativos exigidos por la normativa en vigor para la apertura del establecimiento público.*

Los organismos de certificación administrativa (OCA) deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley 8/2012, de la Generalitat, que regula los organismos de certificación administrativa, o en la norma que en un futuro pueda sustituirla.

Alternativamente, un certificado emitido por un técnico u órgano competente y visado, si así procede, por el colegio profesional, en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para la realización del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate.

e) *Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en la presente ley.*

f) *Copia del resguardo por el que se certifica el abono de las tasas municipales correspondientes.*

3. *El ayuntamiento, una vez recibida la declaración responsable y la documentación anexa indicada, procederá a registrar de entrada dicha recepción en el mismo día en que ello se produzca, entregando copia al interesado. Asimismo, dispondrá la publicación de la información básica relativa a ubicación, destino y características del establecimiento, así como la identificación del solicitante, conforme a los principios de publicidad activa.*
4. *Si la documentación incluyera el certificado de un organismo de certificación administrativa (OCA) referido en el punto d del apartado 2, la apertura del establecimiento podrá realizarse de manera inmediata. Sin perjuicio de ello, el ayuntamiento podrá proceder en cualquier momento a realizar una inspección.*

En el caso que se realice esta inspección, si se comprueba en ese momento o en otro posterior la inexactitud o falsedad de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial presentado o que no se ajusta a la normativa en vigor, el ayuntamiento podrá decretar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas en que hubieren incurrido el promotor, titular o prestador de la misma, técnico redactor y, en su caso, el organismo de certificación administrativa (OCA).

Asimismo, la resolución del ayuntamiento que declare tales circunstancias podrá determinar la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un plazo de tres meses.

A los efectos de esta ley, se considerará como dato, manifestación, o documento de carácter esencial tanto la declaración responsable como la documentación anexa a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

5. *En el caso de que no se presente un certificado emitido por un organismo de certificación administrativa (OCA), el ayuntamiento inspeccionará el establecimiento para acreditar la adecuación de este y de la actividad al proyecto presentado por el titular o prestador, en el término máximo de un mes desde la fecha de registro de entrada de la declaración responsable. En este sentido, una vez realizada la visita de comprobación y verificado el cumplimiento de los extremos anteriores, el ayuntamiento expedirá el acta de comprobación favorable, validando la declaración responsable presentada, que permitirá la apertura del establecimiento de manera inmediata.*

Si la visita de comprobación no tuviera lugar en el plazo citado, el titular o prestador podrá, así mismo, bajo su responsabilidad, abrir el establecimiento, previa comunicación al órgano correspondiente.

Esta apertura no exime al consistorio de efectuar la visita de comprobación. En este caso, si se detectara una inexactitud o falsedad de carácter esencial, el ayuntamiento podrá decretar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas en que hubieren incurrido el promotor, titular o prestador de la misma, técnico redactor y, en su caso, el organismo de certificación administrativa (OCA).

Asimismo, la resolución del ayuntamiento que declare tales circunstancias podrá determinar la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un plazo de tres meses.

(...)

- **Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell que aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.**

“Artículo 12. Apertura de establecimientos Públicos.

De acuerdo con lo indicado en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, el titular o prestador podrá abrir un establecimiento público en cualquiera de los siguientes supuestos:

1) Con carácter definitivo, en alguno de los siguientes casos:

a) Licencia de apertura otorgada por el ayuntamiento de la localidad.

b) Declaración responsable junto con certificado de Organismo de Certificación Administrativa (OCA) acreditativo del cumplimiento de la normativa en vigor.

2) Con carácter provisional, en los supuestos de declaración responsable sin certificado de Organismo de Certificación Administrativa:

a) En virtud de acta de comprobación favorable, hasta el otorgamiento de la licencia de apertura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

b) Previa comunicación al órgano municipal si el Ayuntamiento no efectúa visita de comprobación en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.5 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

De la comprobación municipal en establecimientos abiertos con certificado de OCA

Artículo 15. *Visita de comprobación por el Ayuntamiento*

1. El Ayuntamiento, en virtud de su potestad de inspección, podrá efectuar visita de comprobación al local o establecimiento abierto por declaración responsable y certificado de OCA.

2. A tal efecto, se emitirá un informe en el que harán constar, si así resulta, la conformidad entre las condiciones del establecimiento y la documentación presentada o, por el contrario, las posibles inexactitudes, deficiencias o falta de adecuación entre lo manifestado por el titular o prestador y las referidas condiciones.

(...)

De la comprobación municipal en establecimientos abiertos sin certificado de OCA

Artículo 18. *Verificación de la documentación presentada*

Con carácter previo a la visita de comprobación prevista en el artículo siguiente, el ayuntamiento verificará la correcta presentación de la documentación a la que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre. Asimismo, y muy especialmente, determinará la corrección del proyecto de actividad presentado por el titular o prestador de acuerdo con lo dispuesto en la normativa técnica en vigor.

En el supuesto de hallarse incorrecciones, lo devolverá al interesado a los efectos de su rectificación.

Artículo 19. *Visita de comprobación por el ayuntamiento y apertura provisional*

1. Los técnicos municipales, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, en el plazo de un mes desde la presentación de la declaración responsable y documentación anexa en el

ayuntamiento, efectuarán visita de comprobación al establecimiento.

2. Si de los resultados de la comprobación así procede, se emitirá un acta de comprobación favorable en la que se hará constar la conformidad entre las condiciones del establecimiento y la documentación presentada.

Este acta de comprobación favorable posibilitará la apertura del establecimiento con carácter provisional hasta el otorgamiento de la licencia de apertura.”

- **Ley 8/2012, de 23 de noviembre, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa. En esta ley se regula el régimen aplicable a los OCAS:** Su objeto, concepto y clasificación, así como los requisitos necesarios para constituirse como tal.

Según su artículo 1 la función específica de estos organismos está referida a la apertura de establecimientos públicos y las instalaciones eventuales a las que se refiere la Ley 14/2010, de 3 de diciembre.

Para obtener esta calificación las entidades que se quieren constituir como organismo de certificación administrativa (OCA) deben cumplir unos requisitos o condiciones señalados en el Capítulo II, como disponer de personal cualificado, medios materiales adecuados, o constituir un seguro, así como inscribirse en un registro.

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

- a) Inclusión de las actividades recreativas y socioculturales en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

Las actividades recreativas y socioculturales constituyen una actividad económica y como tal están incluidas en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Análisis de la normativa sobre las actividades recreativas y socioculturales y los establecimientos públicos en las que tengan lugar a la luz de los principios de la LGUM.

El objeto de este informe se centra en analizar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos del artículo 17 en relación con el mecanismo de intervención elegido, y en segundo lugar, analizar la necesidad y proporcionalidad de la consideración de las OCAS como entidades colaboradoras de la Administración, que pudiera justificar un trato diferenciado y preferente.

Es preciso analizar si el mecanismo de intervención que tanto la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos como el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la ley 14/2010, llaman “declaración responsable” lo es efectivamente, o si por el contrario se trata de otra figura jurídica.

Pues bien, según el artículo 69 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la declaración responsable habilita para el inicio de la actividad desde el mismo día de su presentación. Sin embargo, la normativa aquí analizada sólo permite la iniciación inmediata de la actividad en el caso de que a la declaración responsable se la adjunte una certificación de un OCA. En el caso contrario el solicitante tendría que esperar la visita de las autoridades para comprobar que reúne los requisitos declarados, o bien esperar el transcurso de un mes para poder iniciar la actividad.

En el mismo sentido, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en su Anexo define la autorización, licencia o habilitación como “cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija a un operador económico con carácter previo para el acceso a una actividad económica o su ejercicio”. La exigencia de cualquier acto previo al acceso de la

actividad ha de considerarse, por tanto, autorización, y no declaración responsable. Ello con independencia de cuál sea su denominación por parte de la norma que lo regule.

Es en esta línea en la que procede realizar el análisis de necesidad y proporcionalidad previsto en la LGUM.

Es decir, para analizar si la solicitud de una autorización en este ámbito es necesario y proporcionado debe tenerse en cuenta que según establece el **artículo 17 de la LGUM**, sólo se podrá exigir una autorización cuando “concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen”, y las únicas razones que justifican la exigencia de una autorización son el orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección del medio ambiente en el lugar donde se realiza la actividad, siempre que estas razones no puedan salvaguardarse con un medio de intervención menos restrictivo, como la declaración responsable o la comunicación previa. Por lo que se refiere a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, concepto en el que pueden encuadrarse los locales en los que tienen lugar los espectáculos públicos o recreativos, el **artículo 17 de la LGUM**, considera que estaría justificada la exigencia de una autorización cuando éstas sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico. En definitiva, la necesidad y proporcionalidad de la exigencia de autorizaciones debería examinarse en cada caso concreto, para determinar si se dan las razones imperiosas de interés general que justifican la exigencia de autorización, según lo establecido en el artículo 17 de la LGUM. Así, en este caso, de darse las circunstancias mencionadas, la autorización - independientemente de cómo se haya denominado ésta tal y como se ha comentado- podría entenderse amparada en las razones expuestas.

Por otra parte, el interesado señala la vulneración del principio de no discriminación en lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, en lo que se refiere al distinto tratamiento que se da a las “declaraciones responsables” – que ya se ha explicado que deben considerarse autorizaciones – en función de si se acompañan o no por una certificación de un OCA. En primer lugar, hay que puntualizar que el principio de no discriminación al que se refiere la LGUM en su artículo 31 se circunscribe a la

¹ **Artículo 3.** Principio de no discriminación.

no discriminación por razón de residencia o establecimiento del operador económico, y no a cualquier otra discriminación. La posible discriminación entre operadores por otras causas distintas del lugar de residencia o establecimiento estarían, por otra parte, sujetas al principio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM.²

En este sentido cabe señalar que la Ley 14/2010, de 3 de diciembre introduce esta figura en el marco de las medidas dirigidas a la reactivación económica y a la agilización de los procedimientos administrativos en la Comunidad Valenciana. Por su parte, la Ley 2/2012, de 14 de junio, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas de la Comunidad Valenciana modificó en parte el procedimiento de apertura de establecimientos públicos, ampliando las funciones de los OCAs, todo ello con el objetivo de impulsar la creación de empresas y la generación de empleo. Posteriormente, la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, regula los organismos de certificación administrativa en la Comunidad Valenciana.

Nos encontramos por tanto ante una figura resultado de la capacidad de organización de los servicios públicos de la Generalitat Valenciana, que descentraliza determinadas actuaciones de un procedimiento en organismos que cumplen los requisitos y condiciones impuestas por las autoridades,

1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.

2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

² **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

quienes les reconocen capacidad técnica suficiente para ello³. Este sistema se utiliza en distintas Comunidades Autónomas y en muy diversos ámbitos: medioambiental, urbanístico, recaudatorio, etc.⁴ Las Administraciones públicas utilizan estas entidades para agilizar la tramitación de distintos procedimientos, y se acreditan tras comprobar su suficiencia técnica y, en su caso, la inscripción en un registro, a efectos de la publicidad de su condición. Así, pues, esta Secretaría entiende que es la propia condición y características de estas entidades lo que podría justificar desde un punto de vista de necesidad y proporcionalidad un posible trato diferencial respecto a otros operadores del mercado⁵.

III. CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA

A lo largo de este procedimiento, remitido el expediente a la autoridad competente a través del punto de contacto de la Comunidad Valenciana, el órgano competente señala que *“el artículo 69.3 de la Ley 39/2015 señala claramente que las declaraciones responsables producen efecto ‘desde el día de su presentación’, sin perjuicio de ‘las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas’.* Este precepto, *afectaba a la interpretación del artículo 9 de la Ley 14/2010 de manera directa,(...) interpretación que con el artículo 69.3 citado hay que entender (...) de modo que una declaración responsable produce consecuencias en el momento de su presentación. No obstante, el hecho de que el artículo 9 exija documentación anexa, cabe considerarlo dentro del margen que posee la Administración de exigir más información al respecto dados los condicionamientos de seguridad que todo establecimiento público debe poseer.*

De otro lado, los OCA dentro siguen efectuando una labor de certificación de los elementos de seguridad de los establecimientos públicos como garantía del cumplimiento de los condicionamientos legales previstos en este marco. Labor

³ No es estrictamente objeto de este informe, pero merece la pena destacar que los requisitos de necesidad y proporcionalidad también deben ser respetados por las normas que regulan los requisitos y condiciones exigidos a las entidades que optan a la calificación de OCA.

⁴ En esta definición podemos encontrar las empresas por ejemplo que realizan inspecciones técnicas de vehículos (ITVs) y en este preciso sector hay también entidades colaboradoras del ámbito urbanístico entre otras CCAA, en Madrid, Galicia, Cataluña o Aragón.

⁵ Debe tenerse en cuenta que en todo caso el ciudadano puede recurrir a otros técnicos competentes para obtener la certificación de manera que no se está estableciendo una obligación de uso de los servicios de la entidad.

que suple las visitas de inspección y comprobación a efectuar por los Ayuntamientos”.

Madrid, 26 de septiembre de 2019

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

